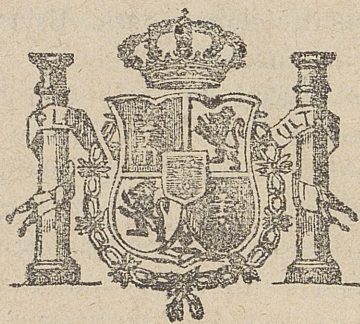


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 12 de Octubre de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1882, que regula las relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicacion, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los productos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas

trasbordados durante el viaje en puerto extranjero perdían todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella ley, y de si el transporte podía hacerse bajo pabellon extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellon nacional y á la navegacion absolutamente directa lo establecido en la novísima legislación sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquélla aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comercio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venian sufriendo por falta de fácil salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circunstancia de que en ninguno de sus artículos se ocupa del pabellon ni de las condiciones en que el transporte deba verificarse; y suscitar ahora obstáculos fundados en restricciones de largo tiempo abolidas, equivaldría á cercenar ó á anular en algunos casos las ventajas y facilidades que les fueron otorgadas por aquella ley.

Fundadas dichas concesiones en el origen de la mercancía, mientras éste resulte claramente comprobado, no será lógico mermar tales beneficios por razón de accidentes de la navegación, si bien puede convenir que se adopte, respecto á la procedencia, alguna medida que asegure la verdad del origen.

Los beneficios otorgados á los productos de nuestras provincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula de que su conducción á los puertos de la Península ha de hacerse directamente de aquéllas, ó á lo menos, no está consignada en la ley que los establece. Además, respecto á las de Filipinas, se halla determinado en la disposición 11 del Arancel que conservan la condición de navegación directa, aunque sufran trasbordo durante el viaje, siempre que vengan acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península y no hayan sido descargados en ningun puerto extranjero, y en cuanto á los de Ultramar en general, está consignada en el caso 5.º de la misma disposición la excepción de poder el buque conductor entrar en puertos extranjeros de América para completar la carga, sin que la navegación pierda su carácter de directa; concesiones ambas que son demostración evidente de que no se ha querido suscitar dificultades al comercio, sino que se reconoce la necesidad de otorgarle facilidades que le ayuden á salvar la deficiencia de los medios directos de transporte. El trasbordo está, pues, expresamente consentido en la navegación de Filipinas, y no sería natural y legítimo negar á unas provincias lo que á otras que se hallan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de bandera por decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868, ninguna disposición lo restableció, hasta que por decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al Gobierno otorgó la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, se mandó, entre otras cosas, que los azúcares de Cuba y Puerto Rico fueran admitidos en la Península con absoluta libertad de derechos de Arancel, cuando de los puertos de aquellas islas fueren conducidos directamente á los de la Península en *bandera nacional*, y estableció un derecho especial para cuando el tras-

porte se hiciera en buque de pabellon extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producto de Filipinas por la ley de 9 de Julio de 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposición especial que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de interpretar una ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aun cuando el importante asunto del derecho diferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusión de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*. Además, el sujetar á recargos el pabellon extranjero fuera abrir discusión acerca del valor y alcance de compromisos consignados en pactos internacionales, y esto pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al transporte de importación de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminación absoluta del pabellon extranjero en el expresado comercio; mas no autorizaría la creación de recargos especiales por ninguna ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.º de Julio de 1892, como lo declara el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, y entre tanto el art. 186 de las Ordenanzas no puede tener aplicación á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.º de la misma ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepción de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsorá medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la ley establece. Al llegar el año 1892, será ocasión de determinar si deben adoptarse algunas, porque la

razon y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellon extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretacion de la ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobacion, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,—*Joaquin Lopez Puigcerver.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No perderán la condicion de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegacion, si no llegan á ser desembarcadas en tierra, y los productos de las expresadas islas disfrutarán de todos los beneficios concedidos á los mismos por la ley de 30 de Junio de 1882, siempre que en la documentacion de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operacion del trasbordo se acredite con certificacion del Cónsul español del puerto en que se realice.

Art. 2.º Ínterin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, la conduccion de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buque de cualquier bandera, sin que pierdan el derecho á ninguno de los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 les fueron otorgados, con la sola excepcion del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducido directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposicion se establece.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

(*Gaceta del 7 de Octubre de 1886.*)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Direccion general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relacion á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la accion inmediata del Gobierno, que la organizacion de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideracion en la necesidad suprema que motivó la creacion de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administracion provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condicion muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneracion justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atencion, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ley y reglamento de

20 de Setiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respeta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organizacion general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su dia *Cuerpo facultativo de la Administracion local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafon definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de de cada uno, que arrancará de la toma de posesion dentro de la propia clase. En dicho escalafon se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideracion en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su dia los mismos derechos que hoy disfrutaban los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886. *Gonzalez*.—Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1886).

## Ministerio de la Guerra.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las declaraciones de los testigos.*

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligadas á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el núm. 2.º del art. 172, serán invitadas á prestar su declaracion por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquellas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 172, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cualquiera clase que sea, previo aviso del dia y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, segun se les citare previamente, conforme á la última regla del art. 178, y si el Fiscal instructor fuese un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se le señale dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaracion de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que ésta se lo comunique á la que corresponda conocer del

hecho, segun la clase y categoría á que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como tambien los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaracion, si estuviere en disposicion de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepcion referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algun testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaracion de los testi-

gos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguacion del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaracion.

Art. 189. Los testigos mayores de eatorce años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaracion, enterará á unos y á otros de la obligacion que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religion.

Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, edad, estado, profesion, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaracion; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque sí consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno

para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 195. Cuando la declaracion tenga por objeto la evacuacion de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaracion, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el Secretario.

Art. 198. Las declaraciones, despues de salvados al final los errores materiales cometidos en su redaccion, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si éstos supiesen y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

## CAPÍTULO V.

### *Del careo de los testigos y procesados.*

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variacion que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

## CAPÍTULO VI.

### *Del informe pericial.*

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Para éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y sólo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello é incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el art. 183.

Art. 206. No podrá ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaración como testigos al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido el dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto del reconocimiento pe-

ricial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor en este caso adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Después de hecho el reconocimiento por los peritos, podrán éstos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Cuando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer también á los peritos las observaciones que crea oportunas para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crean justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

(Se continuará).

## Sección quinta.

**Don Antonio Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y en los autos á que se hará referencia se ha dictado el edicto que literalmente copiado es como sigue:

*Edicto original.*—Don Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid:— Por el presente hago saber: Que por virtud de expediente que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador Don Fidel Recio del Castillo en nombre de Don Enrique Treboulon, con audiencia del Ministerio Fiscal, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia veintitres del mes actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia del mismo Juzgado, ciento diez y nueve pipas que con su tasacion como tipo para el remate y reseña de ellas, son las siguientes:

Primeramente, treinta y dos pipas, madera de castaño, en mediano estado y de cabida de treinta cántaros cada una próximamente, con arcos de hierro, tasadas á razon de tres pesetas una, noventa y seis pesetas.

Idem cincuenta y cuatro pipas, madera de roble, de treinta y ocho cántaros de cabida próximamente cada una, con arcos de hierro, que necesitan bastante reparacion, á diez pesetas una, quinientas cuarenta pesetas.

Y últimamente treinta y tres medios bocois, madera de roble, en regular estado, que tambien necesitan todos ellos reparacion, con arcos de hierro, á quince pesetas uno, cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, á cuyo efecto harán previamente la consigna del diez por ciento de la tasacion, y se advierte que se hallan depositadas en Don Pedro Boucherie, habitante en el Arco de Ladrillo, número diez y seis, piso segundo, que está requerido para que durante los edictos las manifieste al que quiera ver y enterarse de las pipas objeto del remate, que se hallan en un local de los almacenes generales de Castilla.

Dado en Valladolid á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Navas.

Lo relacionado más por menor aparece del expediente de su razon y el edicto inserto corresponde á la letra con su original á que me remito caso necesario y en prueba de ello y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente con el Visto

Bueno del Señor Juez en Valladolid á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.— V.º B.º Serna Higuero.—Antonio Navas.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Justo Cembrano, de oficio jornalero y al sugeto llamado Arsenio, que es silletero, ambos domiciliados en esta Ciudad, para que en el término de ocho dias se presenten en dicho Juzgado, para prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye, sobre tentativa de robo de cobre en la estacion del Ferrocarril del Norte de esta Ciudad, la noche del quince de Setiembre último, bajo apercibimiento que de no realizardo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Mariano de Castro.

### Seccion sexta.

#### COTO REDONDO.

Se arriendan los pastos del Coto Redondo de Paradilla del Alcor á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para 3.000 cabezas de ganado lanar.

Informarán, en Palencia D. Manuel Rodriguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7 y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.º, principal, derecha. 4

En la villa de Mojados, casa de D. Carlos Alonso, se venden de once á doce mil arrobas de carbon de piña, á precios corrientes. 1

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.